

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Segovia Antioquia, Abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

INTERLOCUTORIO No.

928

RAD: 2023-00064-00

El doctor DARLEY VERA HIGUITA en su condición de Endosatario en Procuración o al Cobro Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR<sup>1</sup>, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de FERNANDO ROJO VALENCIA y GLADIS ELENA ARANGO, con el fin de lograr el recaudo de las sumas de \$1.400.000.00 moneda corriente por concepto de capital, representados en el Pagare a la Orden No. 111441<sup>2</sup>, junto con los réditos causados.

Librado el auto de mandamiento de pago el seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)<sup>3</sup>, se dispuso en el numeral segundo la notificación del accionado, ejecutándose conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso mediante las Guías Nos. 1154 y 1151<sup>4</sup> el 21/07/2023, disponiéndose por ende a ejecutarla por aviso<sup>5</sup>, lo cual efectivamente aconteció el doce (12) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), tal como lo certifica la empresa de correos GM EDICTOS SAS, Guías 50783 y 50784<sup>6</sup>, disponiéndose en consecuencia de ello por efectivamente efectuada<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Fol. 4

<sup>2</sup> Fol. 3 vto

<sup>3</sup> Fol. 5

<sup>4</sup> Fol. 9 y 11

<sup>5</sup> Fol. 13

<sup>6</sup> Fol. 14 y 19

<sup>7</sup> Fol. 22

Teniendo en cuenta lo anterior, los ejecutados dejaron fenecer el termino para retirar los anexos<sup>8</sup>, los cinco (5) días siguientes para demostrar el pago<sup>9</sup>, como tampoco dentro de los diez (10) días propuso excepciones de mérito<sup>10</sup>, esto es, no ejerció oposición alguna respecto de lo pretendido, menos aún, atacó el título base del pretendido recaudo

Que en virtud de lo anterior y reunidos por parte del título ejecutivo las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, éste despacho de conformidad con lo indicado en el nomenclado 440 de la norma adjetiva civil, entrará a emitir auto de seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes, la entrega de los dineros y la presentación de la liquidación del crédito.

Por ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR y en contra de FERNANDO ROJO VALENCIA y GLADIS ELENA ARANGO, en la forma y términos indicados en el auto de mandamiento de pago calendado el seis (6) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**SEGUNDO.** - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, de los que en un futuro se cobijen con tal medida o la entrega de los dineros existentes.

---

<sup>8</sup> Art. 91 C.G.P

<sup>9</sup> Art. 431 ibídem

<sup>10</sup> Art. 442

**TERCERO.-** DISPONER que las partes dentro del término concedido en el artículo 466 del Código General del Proceso, presenten la liquidación del crédito.

**CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte ejecutada.- Tásense de conformidad con lo indicado en el artículo 366 ibídem. INCLÚYASE en la misma por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$84.000.00 moneda corriente. (art. 5, numeral 4, literal A, Acuerdo No, PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



**JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO**